

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00405 00
Demandante: BIOZENPHARMA S.A.S.
Demandado: C.I. EVOLUTION BRANDS COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- AMPLÍE el numeral 1º del acápite de hechos de la demanda, en el sentido de precisar el día, mes y año en el que se remitieron al deudor las facturas base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del numeral 1º del artículo 2.2.2.5.4., del Decreto 1154 de 2020. (numeral 5º del artículo 82 CGP).

2.- ORDENAR a la parte demandante indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentra los originales de los títulos valores (facturas electrónicas de venta No. 1335; 1378) bases de la ejecución.

Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad: (i) Si el demandante es el legítimo tenedor del (los) título (s) valor (es) que se ejecutan y, (ii) SÍ O NO los mismos han sido cobrados por otra judicatura.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con los originales y debe existir certeza de su ubicación en caso de que se requiera su presentación física al juzgado. Aunado a la ley de circulación que los rige. (Arts. 245 C.G.P. y arts 625 y 647 del C. de Co.)

3.- ALLÉGUESE poder dirigido a este juzgado, debidamente conferido por la demandante, donde se autorice iniciar el presente asunto en contra de la demandada, y donde se identifique e individualice (clase, valor, fecha de creación y exigibilidad) cada uno de los de los títulos valores que se ejecutan.

Téngase en cuenta que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74 y núm. 1º del artículo 84 del C.G.P.)

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ddac7663a5e2fb613cf6b452e12d4cd66b0bad453e9035956bfdc99f46770a**

Documento generado en 01/07/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>